

110

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YAMILE ZUÑIGA DE LA CRUZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00104-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con el presente asunto, que en auto de 30 de junio de 2022, se suspendió el proceso por el termino de 3 meses, para que la parte demandada cancelara el valor de las pretensiones. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de octubre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se puede evidenciar que transcurrió el termino estipulado por las partes de 3 meses y la parte demandada no cumplió con la con lo estipulado, por ello se REANUDA el presente proceso y se fija fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 80 del CPTSS, el día 31 del mes OCTUBRE hora 4:30 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 67

el cual se notifica a las partes que no lo ha sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 04 Mes: 10 Año: 22

ADO EN ESTADO 05 10 22

Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANA REGINA GUTIERREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2006-00125-00

INFORME SECRETARIAL: Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver solicitud de recusación e impedimento, propuesto por el Dr. Albeiro Acuña Rodríguez (fl. 52-53). Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de octubre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CUATRO (04)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

El Dr. Albeiro Acuña Rodríguez presenta recusación con la finalidad de que declare impedido para seguir conocimiento del presente proceso basado en el Art. 141 No. 7 y 9 del CGP.

Indica el togado que: "*[...] El juez de ese despacho, sistemáticamente, sin ninguna razón atinente, viene negándome las pretensiones de las demandas, a tal punto, de considerar que sus actuaciones en mis procesos, obedecía a una enemistad que ese señor sentía por mí sin que mediara motivo alguno. [...]*".

Manifiesta que a la fecha el proceso proceso, no se ha suspendido como lo señala el Art. 145 del C. Gral del P, ni tampoco se ha enviado al superior jerárquico como así lo señala el Art. 143 Inciso 3° de la misma norma procesal. Continuando el proceso o expediente con su trámite irregular en contraviniéndose lo señalado en el Art. 42 Numeral 1°, del C. Gral del P. De aquí también partimos que no se está garantizando el debido proceso.

Arguye el togado que recusa al titular de este despacho con la finalidad de que se declare IMPEDIDO, para seguir conociendo del proceso de la referencia de conformidad con el Arts. 140 Numeral 7 y 9 del CGP.

La anterior Recusación la sustenta en el hecho probado por la Denuncia penal y queja disciplinaria, interpuesta en contra del Juez, Dr. Noel Lara Campo.

CONSIDERACIONES

La estructura de nuestra ley rituaría, en orden a asegurar una diáfana administración de justicia, apartada de toda duda y ajustada a la más estricta imparcialidad, hasta el punto que no deje el menor asomo de sospecha de parte de los sujetos procesales, exige a los funcionarios judiciales declararse IMPEDIDOS, "tan pronto adviertan la



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

existencia" de una causal de recusación (art. 140 CGP), de lo contrario los litigantes podrán RECUSARLOS. Las causales para uno y otro caso son las mismas (art.141 ib), sólo que en el primer evento, es el juez quien motu propio se separa del conocimiento del proceso, en tanto que en el segundo caso, son los litigantes quienes le piden que lo haga. De todas formas preténdese con ello evitar, entre otras cosas, el prejuzgamiento de quien le corresponda desatar el conflicto de intereses.

En el caso que nos atañe, el Dr. Albeiro Acuña Rodríguez en calidad de apoderado de la parte demandante, recusa a la titular de este Despacho, invocando la causal 7 y 9 del Artículo 141 del C. de G. P; Los cuales rezan:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Al analizar las causales invocadas por el togado se concluyen que ambas están llamadas al fracaso, por cuando que no se cumplen los presupuestos para su prosperidad. Es decir no aporta prueba de que se me halle vinculado a la investigación y mucho menos existe enemistad grave o amistad íntima o por lo menos no aporta prueba siquiera sumaria que acredite tales condiciones

Como bien lo dispone el Art. 143 del CGP, cuando no se acepten como ciertos los hechos o que los mismos no estén comprendidos en una causal, se remitirá copia del expediente al superior.

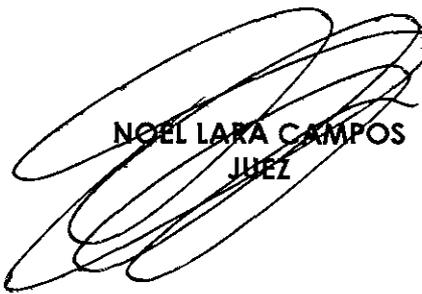
Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- No aceptar la recusación por los hechos esbozados con antelación.

2.-Como consecuencia de lo anterior remítase el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA (reparto) para que se pronuncie respecto a los planteamientos plasmados por la recusante y por la suscrita con el fin de determinar si debo o no, separarme del conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 67
Por el presente se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 10 Año: 22
FIJADO EN ESTADO 05 10 22



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

342

RAD: 13-468-31-89-001-2001-00127-00 - ACUMULADO
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANA LUZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso en donde la empresa de correos 472 hace devolución. Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 04 de octubre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, se dispuso declarar la ilegalidad de los autos donde se dispuso librar mandamiento de pago y en su lugar se negó el mandamiento de pago y se levantaron las medidas cautelares.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora presento recurso de apelación en contra del auto antes mencionado. Por medio de auto de fecha 06 de marzo de 2020, se concedió el recurso de alzada y se ordenó la remisión a la oficina judicial para que sea sometido a reparto ante la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

En atención a lo anterior, el proceso fue remitido mediante oficio No. 710 del 13 de marzo de 2020 y en planilla de la misma fecha.

El día 03 de octubre de 2022 siendo las 8:30 am, fue recibido en el despacho el proceso de la referencia por parte de la empresa de correo 472, en donde DEVUELVEN el proceso, sin ninguna anotación.

Por ello se ordena que a través de secretaria se remita de mara inmediata a través de TYBA el presente proceso para que se surta el recurso de apelación en contra del auto de 25 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 67

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 10 Año: 22

FECHA DE RECIBIDO EN ESTADO 05 / 10 22

Secretario

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: COOSERBAR ESP
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00225-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: el día 03 de octubre de 2022 venció el término común de 5 días hábiles para subsanar la demanda, y no se hizo dentro de él, - Pasa al despacho.

Mompox, Bolívar 04 de octubre de 2022.


NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del proceso de la referencia, en auto de 23 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 65 del del 26 de octubre de 2022, se detectaron varios defectos en la demanda, de acuerdo a las exigencias formales que trae el Art 82 del CGP, ley 2213 de 2022 y ley 142 de 1994.

Razón por la que se concedió un término prudencial de 5 días para que fuera subsanada. Sin embargo, el apoderado del actor, hizo caso omiso al llamado del Juez.

Por ese motivo y debido a que la orden no se cumplió, impide que este operador judicial, pueda dar curso a la demanda. Por ende y en vista a que no fueron subsanados los defectos, conduce, a tener que rechazarla.

De igual forma se autoriza el retiro de los anexos y de los traslados sin necesidad de desglose.

En firme esta decisión, archívese las diligencias.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por lo considerado.
2. En firme esta decisión, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX Mompox – Bolívar, 05 DE OCTUBRE DE 2022. Notificado por anotación en ESTADO No. 67 de la misma fecha.  Secretario
--

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: KATERINE GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00226-00

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 19 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de octubre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CUATRO (04)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

En auto de fecha de 19 de septiembre de 2022, se negó el mandamiento de pago, debido a que la resolución base de recaudo no es exigible debido a que dichas obligaciones no han sido inscritas en el respectivo gasto presupuestal de la entidad ni cuenta de cobro por estos conceptos, que como ya se mencionó, es un requisito para que los actos administrativos expedidos por entidades estatales presten mérito dentro del proceso ejecutivo laboral ni tampoco se indica que es el primer ejemplar.

Contra esa decisión el apoderado de la parte demandante interpuso reposición y subsidio apelación.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados. El auto objeto de recurso obtiene tal categoría y el mismo se presentó dentro del término perentorio.

El No. 5 del Art. 2 del C P T y SS, asigna a la jurisdicción laboral, la competencia de la ejecución o de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo.

La exigibilidad de una obligación depende de que reúna los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es decir, que sea clara, expresa, exigible y conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, toda vez que el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Como en el presente caso el título base de recaudo se trata de un acto administrativo que contiene el reconocimiento de una acreencia laboral a favor del actor (RESOLUCION No. 080 del 22 de septiembre de 2010), es un título complejo, por lo que necesita de otra serie de documentos para así tener fuerza de mérito ejecutivo, igualmente a recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexasen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago, y más aun cuando en la propia resolución que se presente ejecutar se impone la condición de pagar previo los tramites presupuestales pertinentes.

No obra en el plenario prueba de que dichas obligaciones hayan sido inscritas en el respectivo gasto presupuestal de la entidad ni cuenta de cobro por estos conceptos, que como ya se mencionó, es un requisito para que los actos administrativos expedidos por entidades estatales presten mérito dentro del proceso ejecutivo laboral, tampoco se indica que es el primer ejemplar.

En base a lo anterior queda evidencia que el título base de recaudo debe cumplir no solo con los requisitos impuestos en el código adjetivo laboral y general del proceso, adicional a ello por ser un acto administrativo debe cumplir con los requisitos del CPACA, y no puede haber controversia acerca de ningún requisito es por ello que la auto materia de recurso se mantiene incólume.

Rechazase por improcedente la apelación interpuesta por el apoderado judicial del demandante, toda vez que dicho auto no es susceptible de recurso apelación, por tratarse de un procedimiento de única instancia en razón a la cuantía la cual no supera los 20 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha y procedencia anotada, por las razones expuestas en la parte motiva

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE
MOMPOX
Mompox – Bolívar, **05 DE OCTUBRE DE 2022**. Notificado
por anotación en **ESTADO No. 67** de la misma fecha.

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YADIRA DE JESUS HERRERA DE HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00239-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral instaurado por YADIRA DE JESUS HERRERA DE HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00239-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de octubre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral de la referencia.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y ley 2213 de 2022, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

Y aunque en este caso concurren la mayoría de ellos, no así ocurre con el requisito de la reclamación administrativa, ya que, por ser Colpensiones una institución oficial, debió el actor por cuestiones de competencia, reclamar el derecho pretendido sobre la sustitución pensional (pretensión principal dentro del presente asunto), el aportado corresponde a pensión de sobrevivientes de acuerdo a lo previsto en el Art. 6 ídem.

No aporta constancia de envió por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos al demandado (art. 6 ley 2213 de 2022).

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. GARITH JOSE MEJIA VIVANCO, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
Mompox – Bolívar, **05 DE OCTUBRE DE 2022**. Notificado por
anotación en **ESTADO No. 67** de la misma fecha.
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEXANDER GARCIA PACHECO
DEMANDADO: FUNDACION ESCUELA TALLER DE MOMPOX
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00240-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral instaurado por ALEXANDER GARCIA PACHECO, a través de apoderado judicial, contra FUNDACION ESCUELA TALLER MOMPOX, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00240-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de octubre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral de la referencia.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y ley 2213 de 2022, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

EN LOS HECHOS:

- El No. 7. Es repetitivo del 2, debe suprimirse.
- El No. 4 y 5. Son repetitivos del 6, deben suprimirse.
- El No. 8 es repetitivo del 2, debe suprimirse.
- El No. 14 es repetitivo del 13 debe suprimirse.
- El No. 23 es repetitivo del 18 debe suprimirse.

El poder no cumple con lo dispuesto en el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, el abogado no tiene inscrito su correo electrónico en el registro nacional de abogados SIRNA.

El anexo aportado como constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, no se evidencia con claridad a que correo fue enviado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería jurídica por lo considerado.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
Mompox – Bolívar, **05 DE OCTUBRE DE 2022**. Notificado por
anotación en **ESTADO No. 67** de la misma fecha.
Secretario



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

1034

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 13-468-31-89-001-2000-00351-00
DEMANDANTE: JESUS MARIA MORALES CHAMORRO Y OTROS.
DEMANDADO: INVERSIONES MALKUN MALKUN LTDA.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial del Dr. Hermenegildo García Pacheco solicitando copias del expediente y autorización de venta de derechos litigiosos (folio 1030-1033). Provea.

Mompox, Bolívar 04 de octubre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el informe secretarial y vista la solicitud de expedición de copias, se manifiesta que el folio relacionado no corresponde a lo pedido, por lo que se ordena por secretaría remitir copias digitales del expediente completo al petente.

En cuanto a la solicitud de coadyuvarse y autorización de venta de derechos litigiosos como honorarios profesionales en un valor del 50% de la finca La Montaña, debe decirse que la venta de sus derechos litigiosos es una facultad exclusiva y propia en cabeza del memorialista por lo que es innecesario que el despacho emita orden alguna al respecto, ni tampoco reposa en el expediente providencia que haya tasado sus honorarios, por lo tanto, se niega la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX		
...ADO	No.	67
... el cual se notifica a las partes que no lo ... an sido personalmente de la Providencia de		
... TO DE FECHA	Día: 04	Mes: 10 Año: 22
... TO EN ESTADO	05	10 / 22

Secretario



200

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO NIETO LIÑAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLÍVAR
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00047-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, donde la apoderada de la parte actora presenta solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.

Mompox, 04 de octubre de 2022.

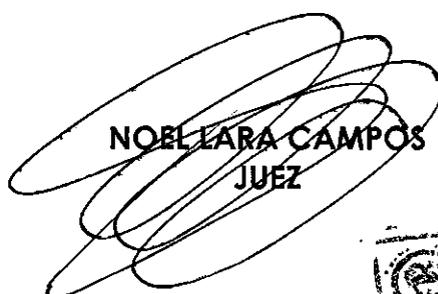
NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. MOMPÓX, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Consultada la plataforma del Banco Agrario, se evidencia que dentro del proceso de la referencia NO existen títulos pendientes para pago dentro del presente asunto.

Así mismo se requiere a BANCOLOMBIA para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

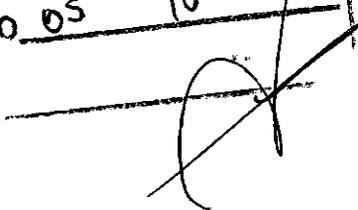
 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO _____ No. 67

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de:

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 10 Año: 22

FECHA DE RADICACIÓN EN ESTADO 05 10 22

Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

471

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00084-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MONICA ISABEL DE LA HOZ GUTIERREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de octubre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Solicita la Dra. Libia de la Hoz en memorial que antecede que se le remitan copia de la contestación de MUTUAL SER sobre información solicitada en auto de fecha 09 de septiembre de 2022 (fl. 463), en caso de no haber aportado respuesta sírvase dar cumplimiento.

En atención a lo solicitado por la memorialista se le hace saber que MUTUAL SER EPS no ha rendido informe sobre lo consultado en auto de fecha 09 de septiembre de 2022 (fl. 463), por lo que procede a requerir a GUSTAVO GARRIDO HOYOS, quien funge como director del departamento de pagaduría de MUTUAL SER, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto referenciado, el cual fue notificado el día 13 de septiembre de 2022 mediante oficio No. 899.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO: No. 67
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 10 Año: 22
JUZGADO EN ESTADO 05 10 22
Secretario

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CORRALES JIMENEZ
DEMANDADO: INVERSIONES SANTA GABRIELA S.A.S
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00088-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con el presente asunto, que en audiencia realizada el día 18 de julio de 2022, se suspendió el proceso para que las partes presentaran al despacho acuerdo conciliatorio. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 04 de octubre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se puede evidenciar que ha transcurrido un tiempo más que razonable para que las partes presentaran acuerdo conciliatorio y no lo han hecho, por ello se REANUDA el presente proceso y se fija fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 72 del CPTSS, el día 28 del mes OCTUBRE hora 4pm del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 67

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 10 Año: 22

ELIADO EN ESTADO 05 10 22

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JUVENAL SANMARTÍN CANAVAL Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPÓX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00094-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación de crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de octubre de 2022.



NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiéndole que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P.

En la resolución No. 20120701 del 07 de diciembre de 2020, que es aportada como título base de recaudo, se ordena el pago de la suma de \$9.197.020, así mismo en la constancia de ejecutoria suscrita por el jefe de la oficina de talento humano se indica que dicha resolución quedo ejecutoriada el 23 de diciembre de 2020.

En base a lo antes manifestado se procede a calcular el interés del capital contenido en la resolución materia de ejecución, con los intereses moratorios generados desde la fecha que cobro ejecutoria, es decir desde el 23 de diciembre de 2020 tal como se expone a renglón seguido:

CAPITAL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 9.197.020
INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL \$ 9.197.020 DESDE 23/12/20 A 31/08/22	\$ 2.249.000
TOTAL	\$ 11.446.020

1

No se incluyen las agencias en derecho porque no han sido liquidadas ni aprobadas

En vista de todo lo dicho, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como SESENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$68.048.283) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: A través de secretaria liquidense las costas .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **05 DE OCTUBRE DE 2022.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 67**
de la misma fecha.

Secretario